

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 112

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JESUS EDUARDO MURILLO LEDEZMA
Radicado:	190014003003-2019-00262-00

Viene a Despacho el memorial presentado por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, coadyuvado por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita:

“RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No.79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de Marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que el señor JESUS EDUARDO MURILLO LEDEZMA identificado con C.C. 4615975 ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré N° 355866564 que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

*Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:
PETICIONES*

- 1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada(s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.*
- 2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.*
- 3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.*
- 4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.*

Coadyuvo con la solicitud anterior Jimena Bedoya Goyes apoderada de la parte actora, y a su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.”

En principio, luego de revisado el expediente, se puede establecer que el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, se encuentra debidamente facultado para solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, según las facultades conferidas en la

Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de Marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, en tanto que se le ha concedido la facultad para “recibir”, tal y como lo exige el artículo 461 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*
(Resaltado por el despacho)

Sumado a lo anterior, el día 18 de enero de 2023, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto dictado el día 16 de enero de 2023, la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de la parte demandante, allega un memorial en donde aclara que el pago total se dio respecto de todas las obligaciones y pagarés que se encuentran referenciados en el auto que libro el mandamiento ejecutivo el 6 de junio de 2019.

En este sentido, se dará aplicación al Art. 461 del C.G.P., decretando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Pese a lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud No. 3 efectuada por los doctores RAUL RENEE ROA MONTES y JIMENA BEDOYA GOYES, por cuanto el Núm. 3 del Art. 116 del C.G.P. establece que:

“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”

Dicho lo anterior, se entiende que la solicitud de desglosé solo puede ser realizada por el demandado JESUS EDUARDO MURILLO LEDEZMA, quien no ha hecho ninguna solicitud en ese sentido, por lo cual, la misma será denegada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. 860002964-4, en contra de **JESUS EDUARDO MURILLO LEDEZMA** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.615.975**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar la CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE del título ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB